



RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 256 -2012-SUNARP/SN

Lima, 13 SET. 2012

Visto, el Informe N° 221-2012-SUNARP-GR de la Gerencia Registral de la Sede Central y el Memorandum N° 744-2012-SUNARP/GL, emitido por la Gerencia Legal de la Sede Central de la SUNARP;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, es un Organismo Técnico Especializado del Sector Justicia, que tiene por objeto dictar las políticas técnico administrativas de los Registros Públicos, estando encargada de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros Públicos que integran el Sistema Nacional, en el marco de un proceso de simplificación, integración y modernización de los Registros;

Que, en la búsqueda de implementar mecanismos adicionales y complementarios que propendan a la seguridad jurídica, y a su vez, propicien que las personas adquieran derechos legalmente sustentables, se emitió la Resolución N° 019-2012-SUNARP/SN de fecha 27 de febrero de 2012, que aprueba la Directiva N° 001-2012-SUNARP/SN que regula el Bloqueo por Presunta Falsificación de Documentos;

Que, el Bloqueo por Presunta Falsificación de Documentos, constituye una herramienta para poner en conocimiento de la Entidad que un asiento registral se ha extendido sobre la base de un título que contiene presuntamente documentos falsificados; y además garantiza la prioridad de la eventual medida cautelar dictada por el órgano jurisdiccional;

Que, la denuncia por presunta falsificación de documentos es el escrito formulado por el denunciante y dirigido a la Jefatura de la Zona Registral respectiva, comunicando exclusivamente la existencia de un asiento registral extendido en mérito de un título que contiene presuntamente documento falsificado, lo cual puede dar mérito a una anotación en la partida registral que publicite la existencia de dicha irregularidad, detectada en sede registral;



Que, si bien la denuncia por presunta falsificación de documentos, prevista en la Directiva N° 001-2012-SUNARP/SN, tiene un propósito específico, ello no enerva su calidad de denuncia al amparo de lo dispuesto en el artículo 105° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido, el tercer párrafo del numeral 5.2 de la Directiva N° 001-2012-SUNARP/SN, señala que el denunciante no es parte en el procedimiento de oficio regulado por la misma;

Que, la situación de que el denunciante no sea parte del procedimiento tiene como consecuencia lógica que no pueda presentar recursos administrativos si la denuncia es rechazada;

Que, en este sentido, es necesario establecer en forma indubitable que el denunciante no se encuentra facultado para interponer recursos administrativos contra lo resuelto por el Jefe Zonal competente para conocer la denuncia por presunta falsificación de documentos; y en caso el denunciante interpusiera tales recursos, éstos deberán ser declarados improcedentes por el Jefe Zonal que emitió el respectivo pronunciamiento sobre la denuncia;

Que, dicha postura no atenta contra el derecho constitucional al debido procedimiento administrativo, pues el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que la pluralidad de instancia es un derecho de configuración legal, correspondiendo al legislador determinar los casos donde procede la impugnación, habiéndose establecido que:

“El derecho a la pluralidad de instancias no es un contenido esencial del derecho al “debido proceso administrativo” –pues no toda resolución es susceptible de ser impugnada en dicha sede–; pero sí lo es del derecho al debido proceso “judicial”, pues la garantía que ofrece el Estado constitucional de derecho es que las reclamaciones de los particulares contra los actos expedidos por los órganos públicos, sean resueltas por un juez independiente, imparcial y competente, sede ésta en la que, además, se debe posibilitar que lo resuelto en un primer momento pueda ser ulteriormente revisado, cuando menos, por un órgano judicial superior”.

EXP. N° 010-2001-AI/TC, fundamento 3.

“(El derecho de acceso a los recursos) en tanto derecho de configuración legal, corresponde al legislador crearlos, establecer los requisitos que se debe cumplir para que estos sean admitidos, además de prefigurar el procedimiento que se deba seguir. Su contenido constitucionalmente protegido garantiza que no se establezca y aplique condiciones de acceso



que tengan el propósito de disuadir, entorpecer o impedir irrazonable y desproporcionadamente su ejercicio”.

EXP. N° 5194-2005-PA/TC, fundamento 5.

“...El derecho a la doble instancia reconoce de manera expresa el derecho de todo justiciable de recurrir una sentencia que pone fin a la instancia, especialmente cuando ella es condenatoria. Sin embargo, tal derecho a la pluralidad de instancia no implica un derecho del justiciable de recurrir todas y cada una de las resoluciones que se emitan al interior de un proceso. Es en este sentido que este Tribunal Constitucional ha señalado que se trata de un derecho de configuración legal, correspondiendo al legislador determinar en qué casos, aparte de la resolución que pone fin a la instancia, cabe la impugnación”.

EXP. N° 5019-2009-PHC/TC, fundamento 3.

Que, sin perjuicio de lo indicado, se precisa que el acto administrativo emitido en primera instancia en el marco de la citada directiva, podría ser susceptible de ser declarado nulo de oficio siempre que se haya emitido contraviniendo el marco legal vigente, tal como se ha previsto en el artículo 202° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone que la nulidad de oficio puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida;

Que, la Gerencia Registral y la Gerencia Legal de la Sede Central, a través de los informes de vistos, han manifestado su conformidad con la necesidad de modificar los numerales 5.2 y 5.3 de la Directiva N° 001-2012-SUNARP/SN que regula el Bloqueo por Presunta Falsificación de Documentos;

Que, mediante Acta N° 288 del Directorio de la SUNARP, en su sesión de fecha 11 de setiembre de 2012, en uso de la atribución contemplada en el literal b) del artículo 12° del Estatuto de la SUNARP, acordó por unanimidad aprobar la propuesta normativa;

Que, mediante Resolución Suprema N° 047-2012-JUS publicada el día 30 de marzo de 2012 en el diario oficial “El Peruano”, se designó al Superintendente Nacional de los Registros Públicos;

De conformidad a lo dispuesto en el literal v) del artículo 7° del Estatuto de la SUNARP, aprobado por Resolución Suprema N° 135-2002-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- MODIFICAR el tercer párrafo del numeral 5.2 de la Directiva N° 001-2012-SUNARP/SN, de acuerdo a lo siguiente:

"5.2 Denuncia por presunta falsificación de documentos (...)

El denunciante no es parte en el procedimiento de oficio regulado en la presente Directiva, por lo que no se encuentra facultado a interponer recursos administrativos contra lo resuelto por el Jefe Zonal competente para conocer la denuncia por presunta falsificación de documentos. En aquellos casos en que el denunciante interponga algún recurso contra la decisión adoptada por el Jefe Zonal que conoció tal denuncia, éste declarará improcedente dicho recurso."

Artículo Segundo.- MODIFICAR el primer y segundo párrafo del numeral 5.3 de la Directiva N° 001-2012-SUNARP/SN, de acuerdo a lo siguiente:

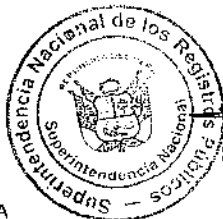
"5.3 No acumulación de peticiones (...)

"La denuncia sobre presunta falsificación de documento regulada por la presente Directiva constituye una denuncia especial en relación a la regulación general recogida en el artículo 105° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que no tiene por objetivo aplicar la facultad sancionatoria a los funcionarios o servidores de la SUNARP."

Para el cumplimiento de los plazos establecidos en la presente Directiva, no deberá acumularse denuncias para imponer sanciones administrativas con la denuncia sobre falsificación de documento"

Artículo Segundo.- Disponer que los órganos desconcentrados de la SUNARP, deben elevar en forma mensual a la Gerencia Registral de la Sede Central las Resoluciones emitidas en el marco previsto en la norma citada, a fin de realizar un control de la legalidad de las mismas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



Mario Solari Zerpa
Mario Solari Zerpa
Superintendente Nacional de los Registros Públicos
SUNARP

MRG/JRA